

## BIBLIOGRAFIA

DE SMITH, S. A. *The new Commonwealth and its Constitutions* 685

Jorge Carpizo

sentencia apoyada por el voto unánime de los ministros Ángel González de la Vega, Carlos Franco Sodi, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Rivera Silva y el propio Juan José González Bustamante, quien fue ponente en este juicio (pp. 59 y ss.).

En balance, el parecer de la mayoría de los académicos es adverso al artículo 145, no así al 145 bis, ni mucho menos al incuestionable derecho del Estado a la defensa de sus instituciones, derecho afirmado en varios de los artículos incluidos en el libro de la Academia. Este parecer adverso toma en cuenta los puntos siguientes, que a juicio de los sustentantes hacen necesaria la derogación de aquel precepto: 1) Han desaparecido los factores que determinaron la expedición de las normas sobre disolución social; 2) Alguno o algunos de los tipos recogidos en el artículo 145 pecan de vaguedad excesiva, con lo que cae por tierra el principio de legalidad penal; 3) En el artículo 145 se configuran como delitos autónomos dotados de penalidad propia y muy elevada, conductas que no son sino tentativas de otros delitos contra la seguridad interior de la nación; 4) Por obra del artículo 145 resultan incriminadas doblemente algunas conductas, cosa que quebranta el dogma *ne bis in idem*, y 5) El precepto examinado incurre en errores técnicos de mayor o menor cuantía, como en ocasiones acontece al hacer referencia a los sujetos activos del delito o a los medios de comisión del mismo.

Frente a la opinión resumida en el párrafo precedente se alza la de la minoría de los académicos, cuyo criterio puede ser, a su vez, sintetizado en los términos que siguen: 1) El artículo 145 —acaso reformado— constituye una garantía para asegurar el régimen de libertad en que vive el país; 2) No hay violación alguna de los derechos de pensar, de escribir o de asociarse, y al respecto es menester recordar que tales derechos encuentran ya limitaciones en la Constitución misma, limitaciones a las que se ha acogido el delito previsto en el artículo 145; 3) Es conveniente la permanencia de estas figuras en nuestro Código; por lo mismo, no se ha de entender que deben sujetarse a un corto periodo de vida, como medidas de emergencia; 4) No hay violación del dogma *ne bis in idem* en el párrafo cuarto del artículo 145, que sigue las mismas reglas sustentadas por el Código penal en otros artículos (140, 164, 166, 172, 176, 177, 189, 199 bis, 209, 228, 253 bis, 284, 286; 335, 339 y 398), y 5) El precepto multicitado no sanciona ni la manifestación de las ideas, ni la divulgación cultural, ni la discusión de doctrinas o principios. A estos argumentos se ha agregado otro, que también reclama cuidadosa reflexión: es desafortunado pensar que el artículo 145 reprime como delitos consumados supuestos de mera tentativa de la rebelión, la sedición, la asonada o el motín, ya que en aquel caso vienen a cuentas delitos de peligro, que, como bien se sabe, pueden y deben ser castigados independientemente de la ausencia de daño concreto; basta, en la especie, con el “peligro corrido”.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

DE SMITH, S. A. *The new Commonwealth and its Constitutions*. Stevens & Sons, Londres, 1964, 312 pp.

El libro está dividido en 8 capítulos, a saber: 1) Los abogados y la Commonwealth; 2) Grados de dependencia; 3) La exportación del modelo

de Westminster: ejecutivo y legislativo; 4) Salvaguardias contra el abuso de poder por la mayoría; 5) Declaraciones de derechos humanos; 6) Régimenes presidenciales: Pakistán, Ghana, Tangañica; 7) Federaciones: un bosquejo, y 8) Chipre: un caso *sui generis*.

Esta obra constituye una de las pocas que existen para el conocimiento general de las características relevantes del aspecto constitucional de los países que integran la *Commonwealth*. Y, además, indiscutiblemente, es una de las mejores. Por desgracia, no se encuentra actualizada; pero sigue siendo un libro de texto para los alumnos de la materia, ante la laguna que existe al respecto.

En forma sintética relata la evolución de esta asociación, que nació de un imperio que fallecía. Primero se formó con la Gran Bretaña y los dominios —países de independencia reciente en aquel entonces y con nexos muy cercanos a Inglaterra; como Australia, Canadá y Nueva Zelanda. Después su naturaleza cambió con la admisión de los países asiáticos y africanos que adquirieron su independencia, y así nació la nueva *Commonwealth*, que es el objeto de estudio de la obra en cuestión.

Señala que hay tres requisitos para ser miembro de la asociación: ser independiente, aceptar a la reina inglesa como cabeza de la *Commonwealth* y el deseo de cooperar con los otros miembros de la asociación.

Algunos rasgos constitucionales interesantes de la *Commonwealth* son los siguientes:

Una buena parte de los países miembros han plasmado en sus constituciones el sistema parlamentario inglés; lo han tratado de precisar, y en esta forma han escrito en sus leyes fundamentales gran parte de la costumbre constitucional de la Gran Bretaña. Un buen ejemplo es la carta magna de Ceilán de 1946; sin embargo, esta práctica está siendo abandonada porque ofende los sentimientos nacionalistas de los países que logran su independencia.

Varios Estados han seguido el ejemplo inglés y reconocen al líder de la oposición, quien como tal recibe un sueldo, y en varias funciones y nombramientos importantes es consultado. Tal es el caso de Jamaica, y Trinidad y Tobago.

En las normas fundamentales de las naciones de la *Commonwealth* se pueden encontrar nueve tipos de salvaguardas contra el abuso del poder de la mayoría:

a) Cada país tiene una Constitución escrita, la que sólo puede ser modificada por un procedimiento especial y generalmente más complicado que el que se exige para la legislación ordinaria, y los tribunales pueden revisar la constitucionalidad de las leyes;

b) Se reconoce el papel del líder de la oposición;

c) Se asegura la representación de grupos minoritarios en las asambleas legislativas;

d) Frente al poder de la cámara con una mayoría electa popularmente, existe una segunda cámara compuesta principalmente de autoridades tradicionales, grupos minoritarios y personas relevantes en sus especialidades;

e) Existen protecciones contra la expedición de leyes discriminatorias contra grupos comunales;

- f) Se trata de extraer algunos campos de la administración pública del control político como: la delimitación de los distritos electorales, la policía y la burocracia;
- g) Se salvaguarda la dignidad y estatuto de las autoridades tradicionales;
- h) Una declaración de derechos humanos, y
- i) División de competencias entre los poderes central y regionales.

La actitud inglesa hacia una declaración de derechos humanos era desfavorable, pero a partir de la Constitución de la India en 1950, ésta ha ido cambiando, y en múltiples ocasiones han sido los propios juristas ingleses quienes han redactado tales declaraciones, inspirados en la Convención Europea de Derechos Humanos, para los países próximos a conseguir la independencia o para ser incluida en la primera Constitución de la nueva nación libre. Ejemplo de esta situación es la declaración de Nigeria, la que a su vez inspiró a un buen número de países dentro de la *Commonwealth*.

Estudia los sistemas presidenciales en Pakistán, Ghana y Tangañica. En los primeros dos países mencionados, el régimen que analiza ya pertenece a la historia constitucional; en cambio, aunque Tangañica, al confederarse con Zanzíbar, formó la república de Tanzania, el sistema presidencial no ha cambiado substancialmente. Desde que De Smith escribió su libro han nacido dentro de la *Commonwealth* una serie de naciones que han adoptado el sistema presidencial. Entre ellos podemos mencionar a Botswana y Zambia.

El sistema federal ha sido una solución atractiva a los países de la *Commonwealth*, y esto es fácil de explicar. Estados con diversas lenguas, costumbres, religión y tradición como la India, Nigeria y Malasia, frente a las corrientes seccionistas, han puesto como barrera la solución federal.

La nota característica de las nuevas federaciones dentro de la asociación ha sido la primacía de la autoridad central. Esto aflora en la gran cantidad de facultades que poseen tanto el ejecutivo como el legislativo centrales.

Algunos intentos de federación fracasaron, como los de: Rhodesia y Nyasaland, y el de las Indias Occidentales.

La Constitución de Chipre de 1960 es realmente singular, por lo que le dedica todo un capítulo, y se debe a que refleja el abismo que existe entre las dos comunidades que forman ese país: la griega, con un 80% aproximadamente de la población y la turca con un 20%.

El presidente de la República es elegido por la comunidad griega y el vicepresidente por la turca. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, quien lo substituye es el presidente de la Cámara de Representantes, quien debe ser de la comunidad griega.

El presidente nombra a siete ministros y el vicepresidente a tres, y éstos pueden ser removidos libremente por quien los designó.

El Consejo de Ministros tiene facultades propias. Tanto el presidente como el vicepresidente tienen derecho a vetar las resoluciones concernientes a relaciones exteriores, defensa y seguridad, o devolver cualquier otra decisión para que sea reconsiderada. Sobre las mismas materias mencionadas, pueden también vetar resoluciones de la Cámara de Representantes.

Quien esté interesado en el desarrollo constitucional de la *Commonwealth* debe conocer este libro.